

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400066823, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al segundo semestre 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO de fecha 23 de setiembre de 2016, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión; (b) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación; (c) Cumplimiento de pago de compensaciones por mala calidad de tensión;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2787-2017-OS/OR CUSCO**

(d) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros; (e) Verificación del cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensación; (f) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC; y (g) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE mantiene dos conjuntos de inconsistencias en la información de calidad de tensión de las cinco identificadas en la supervisión; por lo tanto, en concordancia con la Segunda Disposición Final de la NTCSE, ha incumplido con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) C) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación, ya que se identificó diferencias en el cálculo de indicadores y montos de compensación en la muestra de 10 mediciones evaluadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.f</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot Kn \dots$ (Fórmula N° 2)</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 4.1.6 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.1.6.f de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2787-2017-OS/OR CUSCO**

		<p>Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) f) Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación. (...)</p>	
3	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de tensión fuera del plazo establecido, el cual debió ser efectuado dentro de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control, es decir, el 30 de enero de 2015.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

		<p>el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...)</p> <p>i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.</p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	
4	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no llevó un adecuado control de la información de Calidad de Suministro, por lo cual, en concordancia con la Segunda Disposición Final de la NTCSE, incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.</p>	<p>Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...)</p> <p>C) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>-Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
5	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el procedimiento de cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, ya que no informaron los indicadores y montos de compensación para el nivel de tensión MT de los sistemas eléctricos: Abancay Rural (0241) y Chuquibambilla (2042).</p>	<p>Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>"Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables."</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro La Calidad de Suministro se evalúa</p>	<p>-Artículo 31º literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2787-2017-OS/OR CUSCO**

		<p>considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).</p> <p>a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC) Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC) Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).</p>	
6	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de suministro por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de suministro fuera del plazo establecido; por tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente abierta por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

		<p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras</p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)</p> <p>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	
7	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE mantiene un (1) caso de inconsistencia en la información reportada en los archivos RPM, incumpliendo con el numeral 3.1.c de la NTCSE.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-97-EM 3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...)</p> <p>C) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2787-2017-OS/OR CUSCO

		servicio eléctrico que suministre.	
--	--	------------------------------------	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO de fecha 30 de setiembre de 2016, notificado el 03 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimiento de la NTCSER y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2014, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-773-2016, notificado el 18 de octubre de 2016, ELECTRO SUR ESTE solicita una ampliación de plazo por diez (10) días hábiles.
- 1.7. Mediante Oficio N° 777-2016-OS/OR CUSCO, de fecha 19 de octubre de 2016, notificado la misma fecha, se concede la ampliación de plazo solicitada por diez (10) días hábiles.
- 1.8. Mediante Oficio N° G-1429-2016, notificado el 31 de octubre de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.9. Mediante Oficio N° 5208-2017-OS/DSR, notificado el 29 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO.
- 1.10. Mediante escrito Oficio N° G-1933-2017 del 06 de diciembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE mantiene dos conjuntos de inconsistencias en la información de calidad de tensión de las cinco identificadas en la supervisión.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

- Treinta y cuatro (34) registros del archivo ESE14S2.CTR presentan incorrectamente la información del sistema eléctrico.
- Cuatro (04) registros de archivo ESEA14S2.CTR presentan incorrectamente la información del tipo Punto al registrar el carácter "A".

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que las observaciones realizadas en el informe de supervisión N°017/2013- 2015-09-01 emitido el 22 de setiembre 2015 solo fue de algunos registros y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

no de la totalidad del archivo semestral CTR del 2014, pero con la finalidad de mantener la consistencia del reporte CTR mi presentada procedió a subsanar los registros observados en portal SIRVAN, esta regularización a destiempo, también fue autorizado en fecha posterior al informe de supervisión, mediante correo calidad@osinergmin.gob.pe del viernes 09/12/2016 a las 14:07. En imagen 01 se muestra la autorización.

Por otra parte, indica que las observaciones descritas en el informe de supervisión, corresponden al segundo semestre del 2014, por lo que estas supervisiones y/o fiscalizaciones también deberían de hacer referencia a los procedimientos administrativos del periodo fiscalizado, sin embargo verificamos que en el análisis del numeral 2.1.3, hoja 08 del informe final de instrucción, hacen referencia a la resolución del 2017 del concejo directivo N° 040- 2017-OS/CD (Reglamento SFS), el cual no tendría relación por ser posterior al periodo fiscalizado del 2014.

Por último señala que al constatar el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del reglamento de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN de 2017 (reglamento SFS N° 040- 2017-OS/CD), consideramos que mi representada acredito mediante oficio N° G-1429-2016-ELSE y correo calidad@osinergmin.gob.pe del viernes 09/12/2016 a las 14:07, la subsanación de todas las observaciones (infracción) de manera fehaciente (archivos e imágenes), solicitando se le reconsidere la observación a su reporte CTR.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que si bien ELECTRO SUR ESTE aclara que corrigió su información solo en algunos registros y no la totalidad del archivo semestral CTR, y manifiesta que la subsanación fue autorizada por OSINERGMIN posterior al informe de supervisión, y solicita que reconsideren la observación a sus reportes debido a que la empresa actualizó los archivos al portal informático SIRVAN, los cuales se encuentran conformes.

Al respecto, se reitera el análisis efectuado en el numeral 2.1.3 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, en el que se verificó que las inconsistencias identificadas en la información de calidad de tensión fueron subsanadas por la empresa; sin embargo, precisamos que las acciones correctivas que realiza la empresa, posteriores a la fecha de recepción del informe de supervisión (en fecha 22.09.2015), no lo eximen del incumplimiento imputado.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

El numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que la concesionaria tiene la obligación de proporcionar a la autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los

medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar, de manera extensiva, el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE presentó diferencias en el cálculo de indicadores y montos de compensación en la muestra de 10 mediciones evaluadas, por lo que no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE (formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Ítem	Código Identificador	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	SED MT/BT Medido	Kn	Compensación Total Calculada	Monto Compensación Reportados en CTR
1	ESE100920032B0	0040013659	0040019521	0040003	22	5313.7683	472.3193
2	ESE100920038B0	0120056000	0120056220	0040606	22	78.1900	10.6955

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Ítem	Código Identificador	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	SED MT/BT Medido	Kn	Compensación Total Calculada	Monto Compensación Reportados en CTR
3	ESE110524242B0	0040008377	0040008534	0040267	19	728.4415	56.8733
4	ESE111220243B0	0030024594	0030024586	0030646	16	160.1016	19.9804
5	ESE120523242B0	0110002400	0110002080	0040324	13	10.9407	1.6208
6	ESE121124242B0	0040011313	0040020966	0040288	10	354.8202	76.0639
7	ESE120920040B0	0080009691	0080012171	0080610	10	459.9743	92.3564
8	ESE130524242B0	0040021229	0040021214	0041361	7	5.8548	1.5547
9	ESE131120243B0	0030029310	0030029330	0030468	1	0.5537	0.9055
10	ESE131120243B0	0030025300	0030022658	0031020	1	0.4821	0.7247

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que la actualización *realizada al reporte CTR fue por dos situaciones:*

- *Situación 1, la actualización se realizó por los inconvenientes en los registros de código de identificador es decir por caracteres de "sistema eléctrico" y de la información del "tipo Punto".*
- *Situación 2, la actualización se realizó porque se tenía SEDs que no figuraban en el reporte CTR por ser mediciones fallidas, pero que si se encontraban en CTR del primer semestre 2015.*

Por tanto la *actualización de archivo CTR, no fue por inconvenientes en los indicadores de cálculo, por lo que asumimos que se debió verificar los indicadores del cálculo de compensación.*

También manifiesta que *las observaciones del informe de supervisión, corresponden al segundo semestre del 2014, y estas supervisiones y/o fiscalizaciones también deberían de hacer referencia a los procedimientos administrativos del periodo fiscalizado, sin embargo verificamos que en el análisis del numeral 2.2.1, hoja 10 del informe final de instrucción, hacen referencia a la resolución del 2017 del concejo directivo N° 040- 2017-OS/CD (Reglamento SFS), el cual no tendría relación por ser posterior al periodo fiscalizado del 2014.*

Por tanto solicita se reconsidere la observación.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la empresa corrigió su cálculo del reporte CTR, lo cual fue tratado en el análisis efectuado en el numeral 2.2 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO; sin embargo, la corrección en fecha posterior a la recepción del informe de supervisión no lo exime del incumplimiento imputado. El detalle del análisis se muestra a continuación:

- En el numeral 2.2.1 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, se muestran los cálculos con diferencias identificadas en su información reportada en el archivo ESEA14S2.CTR del 20.01.2015.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Ítem	Código Identificador	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	SED MT/BT Medido	Kn	Compensación Total Calculada	Monto Compensación Reportados en CTR
1	ESE100920032B0	0040013659	0040019521	0040003	22	5 313,7683	472,3193
2	ESE100920038B0	0120056000	0120056220	0040606	22	78,1900	10,6955
3	ESE110524242B0	0040008377	0040008534	0040267	19	728,4415	56,8733
4	ESE111220243B0	0030024594	0030024586	0030646	16	160,1016	19,9804
5	ESE120523242B0	0110002400	0110002080	0040324	13	10,9407	1,6208
6	ESE121124242B0	0040011313	0040020966	0040288	10	354,8202	76,0639
7	ESE120920040B0	0080009691	0080012171	0080610	10	459,9743	92,3564
8	ESE130524242B0	0040021229	0040021214	0041361	7	5,8548	1,5547
9	ESE131120243B0	0030029310	0030029330	0030468	1	0,5537	0,9055
10	ESE131120243B0	0030025300	0030022658	0031020	1	0,4821	0,7247

- En el numeral 2.2.3 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, se muestran los cálculos con diferencias ligeras identificadas en su información corregida y reportada en el archivo ESEA14S2.CTR del 09.12.2016.

Ítem	Semestre Origen	Suministro Medido 1	Suministro Medido 2	Factor Kn	Compensación Total Calculada	Monto Compensación Reportado en CTR	Diferencia
1	2010S2	0120056000	0120056220	22	232,07	235,30	-1,39%
2	2010S2	0040013659	0040019521	22	10 327,03	10 391,03	-0,62%
3	2011S1	0040008377	0040008534	19	466,25	472,39	-1,32%
4	2011S2	0030024594	0030024586	16	70,84	71,37	-0,75%
5	2012S1	0110002400	0110002080	13	6,45	6,62	-2,67%
6	2012S2	0080009691	0080012171	10	647,18	652,84	-0,88%
7	2012S2	0040011313	0040020966	10	245,44	248,68	-1,32%
8	2013S1	0040021229	0040021214	7	10,69	10,88	-1,77%
9	2013S2	0030029310	0030029330	1	0,90	0,91	-0,75%
10	2013S2	0030025300	0030022658	1	0,72	0,72	-0,93%

Por lo tanto, se reitera el análisis efectuado en el numeral 2.1.3 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, donde se verificó que ELECTRO SUR ESTE corrige su cálculo, constatándose que el cálculo de la actualización de la compensación en la muestra seleccionada difiere ligeramente de lo calculado según la NTCSE.; sin embargo, precisamos que las acciones correctivas que realiza la empresa, posteriores a la fecha de recepción del informe de supervisión (en fecha 22.09.2015), no lo eximen del incumplimiento imputado

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

El numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, la concesionaria debe efectuar el cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE incumplió con efectuar el “Cálculo de Indicadores de Tensión y Montos de Compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de tensión fuera del plazo establecido, el cual debió ser efectuado dentro de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control, es decir, el 30 de enero de 2015.

ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

ELECTRO SUR ESTE señala que inicialmente remitimos el reporte CTR, con solo los sistemas eléctricos rurales - SER, por ese motivo se reportó un monto de US\$ 62 892.59, no obstante mediante informe de supervisión N°017/2013-2015-09-01 nos hacen de conocimiento que debemos reportar la totalidad de los sistemas eléctricos y por esa oportunidad procedimos a actualizar el archivo CTR con la totalidad de los sistemas eléctricos rurales (ST: 4, 5, 6 y SER), con un monto de compensación de US\$ 333 108.35.

Por ello el monto compensado de US\$ 62 892.59 por la mala calidad de producto Rural del segundo semestre del 2014, corresponde únicamente a los sistemas eléctricos rurales - SER y No a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6.

Por último indica que su representa considera haber cumplido en realizar el pago de compensaciones por la mala calidad de Producto Rural de los sistemas eléctricos rurales - SER, conforme a lo establecido en el objeto de la NTCSE - BMR; de la misma manera solicitarle se reconsidere los plazos del depósito, debido a que la demora fue por la limitación en las operaciones de transacción entre identidades de: ELSE, SCOTIABANK, OSINERGMIN.

Análisis de los descargos

Al respecto, se reitera el análisis efectuado en el numeral 2.3.3 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, ELECTRO SUR ESTE efectuó el pago parcial de US\$ 62 892,59 del monto total US\$ 333 108,35 por compensaciones por mala calidad de tensión, declarado y actualizado en su archivo ESEA14S2.CTR del 09.12.2016, por lo que no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Al respecto, en fecha 25.01.2016 se comunicó a ELECTRO SUR ESTE mediante oficio N° 351- 2016-OS-GFE, que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE también le corresponde efectuar el pago de las compensaciones para los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos 4 y 5, cuando superan las tolerancias establecidas de calidad de tensión y calidad de suministro.

Ante consulta efectuada por Osinergmin, la DGE con Oficio N° 1413-2013-MEM-DGE de fecha 25.07.2013 nos confirmó que la aplicación de la NTCSE comprende también a los sectores típicos 4 y 5.

Por otro lado, la precisión efectuada por el Ministerio de Energía y Minas, en el artículo 3° a) del D.S. N° 005-2013-EM, confirma que la NTCSE se aplica a cualquiera de los sectores típicos 4, 5, 6 y Especial, desde su inicio, en concordancia con lo previsto en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural (D. S. N° 025-2007-EM), vigente desde el año 2007.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no “Cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

Hechos verificados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no llevó un adecuado control de la información de Calidad de Suministro, ya que presenta tres (03) casos de inconsistencia identificados en el Informe de Supervisión N° 017-2013-2015-09-01, remitido mediante Oficio N° 5815-2015-OS-GFE.

Por lo tanto, de acuerdo a la Segunda Disposición Final de la NTCSE, en aplicación extensiva de la NTCSE, ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Al respecto, ELECTRO SUR ESTE señala que a las observaciones del "conjunto 1" mi representada corrigió las observaciones en los archivos de calidad de suministro y en el portal SIRVAN, y como evidencia de la subsanación se muestra imágenes del portal SIRVAN las cuales se encuentran en anexo 1 y en imagen 2 se describe la relación de observaciones del conjunto 1 las cuales fueron subsanadas.

Señalan que constataron que su reporte RIN T3, duplico el código de suministro de algunos clientes afectados, debido a un inconveniente de identificación en la direcciones eléctricas de nuestra plataforma informática, sin embargo debemos aclarar que estos suministros duplicados no influenciaron en nuestros cálculo de indicadores ni en la compensación de calidad de suministro rural, porque se encuentran en dos plataformas independientes (plataforma para generar reportes de NTCSE y plataforma de cálculo de indicadores y montos de compensación); y para Confiabilizar el reporte trimestral RIN, solicitaremos la autorización para volver a actualizar el archivo en el portal SIRVAN.

Solicitando se reconsidere la observación debido a la subsanación.

Análisis de los descargos

Al respecto, se verificó el "conjunto 1" de observaciones en el portal informático SIRVAN confirmando que fue corregido de acuerdo con su descargo.

Sobre el "conjunto 2" de observaciones, revisado la información en el portal SIRVAN, a la fecha del análisis, la empresa no remitió su información corregida.

Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento al mantener información observada, asimismo precisamos que las acciones correctivas que realiza la empresa, posteriores a la fecha de recepción del informe de supervisión (en fecha 22.09.2015), no lo eximen del incumplimiento imputado.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Por lo tanto, dado que se mantienen pendientes un (01) casos de inconsistencia identificados en el Informe de Supervisión N° 017-2013-2015-09-01, remitido mediante Oficio N° 5815-2015-OS-GFE, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

El numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar, de manera extensiva, el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al no informar los indicadores y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2787-2017-OS/OR CUSCO**

montos de compensación para el nivel de tensión MT de los sistemas eléctricos: Abancay Rural (0241) y Chuquibambilla (2042).

En este sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Verificación de Indicadores NIC y DIC					
Datos		Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 3
Sistema Eléctrico		ABANCAY RURAL	ABANCAY RURAL	CHUQUIBAMBILLA	CHUQUIBAMBILLA
Código de Sistema Eléctrico		0241	0241	2042	2042
Sector Distribución Típico		6	6	6	6
Nivel de tensión		BT	MT	BT	MT
Cálculo de Indicadores de acuerdo a la NTCSER	NIC	27.75	27.18	19.22	15.29
	DIC	20.90	17.87	23.66	19.80
	Compensación (US\$)	1 390.28	No calculado (*)	271.10	No calculado (*)
Cálculo de Indicadores Reportado en el Archivo CR1	NIC	31.11	No reportado	21.52	No reportado
	DIC	19.35	No reportado	21.36	No reportado
	Compensación (US\$)	1 314.09	No reportado	272.64	No reportado
Tolerancias NTCSER	NIC	10	7	10	7
	DIC	40	28	40	28

(*) No calculado por falta de información de la Energía Registrada en el Semestre (ERS) en el reporte ESEA14S2.CR1.

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que al verificar el reporte CR1 del SIRVAN, constatamos que la información del archivo no coincide con los datos de nuestro reporte del sistema Informático y como evidencia se adjunta en imagen 03 los indicadores del sistema eléctrico de Abancay rural (0241) extraídos de nuestro sistema informático.

Pero al comparar la información, identificamos que actualizamos el mismo archivo CR1 que se encontraba observado, inconveniente que fue debido a un desliz humano involuntario; sin embargo, para confiabilizar el reporte CR1 del segundo semestre 2014 y para que coincida con los procesos de supervisión, solicitaremos autorización para volver a actualizar el archivo en el portal SIRVAN.

Manifiesta también, que los indicadores y montos de compensación en los clientes de MT de los sistemas eléctricos Abancay Rural (0241) y Chuquibambilla (2042) se encuentran con valor 0, porque esos clientes se encuentran asociados a sistemas eléctricos rurales SER derivados de los sistemas eléctrico 0241 y 2042. En imagen 04 se muestra indicadores de un cliente MT asociado a un sistema eléctrico rural SER.

Solicitando se reconsideren la observación, debido a un desliz humano involuntario.

Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE no remite descargo específico ni sustento del cálculo de los indicadores NIC y DIC en media tensión de los sistemas eléctricos observados Abancay Rural (0241) y Chuquibambilla (2042), y manifiesta que la información del archivo ESEA14S2.CR1 remitida al SIRVAN no coincide con el reporte de su sistema informático e indica que actualizará su información al SIRVAN.

Al respecto, se reitera el análisis efectuado en el numeral 2.5.3 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, en el que se identificó que la empresa declaró con valor cero los indicadores NIC, DIC y montos de compensaciones de los sistemas observados, lo cual difiere del valor obtenido en el Informe de Supervisión GFE/017-2013-2015-09-01.

Ítem	Sector Típico	Código Sistema	Nivel de Tensión	NIC'	DIC'	NIC declarado en el CR1	DIC declarado en el CR1	ERS	Compens. NTCSER Declarado en el archivo CR1	NIC de la Supervisión	DIC de la Supervisión
1	6	0241	BT	10	40	0	0	20066000.70	0	27.75	20.90
2	6	0241	MT	7	28	0	0	28677105.90	0	27.18	17.87
3	6	2042	BT	10	40	0	0	69685502.30	0	19.22	23.66
4	6	2042	MT	7	28	0	0	14051705.30	0	15.29	19.80

Asimismo, revisado la información reportada al SIRVAN, no se encontró al archivo ESEA14S2.CR1 actualizado. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento.

Adicionalmente, precisamos que las acciones correctivas que realiza la empresa, posteriores a la fecha de recepción del informe de supervisión (en fecha 22.09.2015), no lo eximen del incumplimiento imputado.

Conclusiones

Los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER, precisan que la concesionaria debe efectuar el adecuado cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación; en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al adecuado cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO

SUR ESTE no cumplió con el “Cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE SUMINISTRO POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE efectuó el pago de compensaciones por mala calidad de suministro fuera del plazo establecido, el cual debió ser efectuado dentro de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control, es decir, el 30 de enero de 2015.

ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR.

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE señala que inicialmente remitimos el reporte CR1, con solo los sistemas eléctricos rurales - SER, por ese motivo se reportó un monto de US\$ 10 213.75, no obstante mediante correo calidad@osinergmin.gob.pe del miércoles 09/11/2016 a las 11:20 nos hacen de conocimiento que debemos reportar la totalidad de los sistemas eléctricos, (en imagen 05 se muestra correo), y por esa oportunidad procedimos a actualizar el archivo CR1 con la totalidad de los sistemas eléctricos rurales (ST: 4, 5, 6 y SER) incluidos los sistemas eléctricos con valores 0, por ese motivo reportamos el archivo de compensación con un monto de compensación de US\$ 79 395.48.

Por ello, el monto compensado de US\$ 10 213.75 por la mala calidad de suministro Rural del segundo semestre del 2014, pertenece únicamente a los sistemas eléctricos rurales - SER y No a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6.

Por último, la empresa considera haber cumplido en realizar el pago de compensaciones por la mala calidad de suministro de los sistemas eléctricos rurales - SER, conforme a lo

establecido en el objeto de la NTCSER - BMR; de igual manera solicitar se reconsidere los plazos del depósito, debido a que la demora fue por la limitación en las operaciones de transacción entre identidades de: ELSE, SCOTIABANK, OSINERGMIN.

Análisis de los descargos

ELECTRO SUR ESTE en su descargo manifiesta que el monto compensado de US\$ 10 213,75; por la mala calidad de producto Rural del segundo semestre del 2014, corresponde únicamente a los sistemas eléctricos rurales - SER y no a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6, cuyo depósito fue realizado a las cuentas del OSINERGMIN, y considera haber cumplido en realizar el pago de compensaciones por la mala calidad de suministro de los sistemas eléctricos rurales - SER, conforme a lo establecido en el objeto de la NTCSER - BMR.

Al respecto, se reitera el análisis efectuado en el numeral 2.6.3 del Informe Final de Instrucción N° 1774-2017-OS/OR-CUSCO, ELECTRO SUR ESTE efectuó el pago parcial de US\$ 10 213,75 del monto total US\$ 79 395,48 por compensaciones por mala calidad de suministro, declarado y actualizado en su archivo ESEA14S2.CR1 del 08.11.2016, por lo que no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR.

Por lo expuesto, el incumplimiento se mantiene.

Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento

Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no “Cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL

Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE mantiene un (1) caso de inconsistencia en la información reportada en los archivos RPM, incumpliendo con el numeral 3.1.c de la NTCSE.

Descargos de ELECTRO SUR ESTE

ELECTRO SUR ESTE manifiesta que se ratifica el descargo realizado en oficio N° G-1429-2016-ELSE, donde manifestamos que corregimos los inconvenientes del código de identificador de los reportes RPM de septiembre y octubre 2014.

Asimismo, al revisar el análisis de la hoja 22 del informe final, no identifica la precisión a las observaciones realizadas a los archivos RPM del segundo semestre 2014.

Análisis de Osinergmin

ELECTRO SUR ESTE en su descargo manifiesta que corrigió los inconvenientes del código de identificador de los reportes RPM de septiembre y octubre 2014.

Al respecto, se verificó la información remitida al SIRVAN del semestre evaluado corroborando que remitió información actualizada según lo manifestado por la empresa, el detalle de la actualización de archivos en el portal SIRVAN se muestra a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Ítem	Nombre Archivo	Cantidad de Envíos al SIRVAN	Cantidad de Envíos Correctos	Fecha del Ultimo Archivos Recibido Correcto	Nro de Registros en el Ultimo Archivo Remitido Correcto
1	ESEA1407.RPM	1	1	19/08/2014 17:59	0
2	ESEA1408.RPM	1	1	18/09/2014 16:33	0
3	ESEA1409.RPM	12	3	04/03/2015 08:28	1187
4	ESEA1410.RPM	23	3	04/03/2015 08:37	960
5	ESEA1411.RPM	115	4	19/01/2015 11:10	680
6	ESEA1412.RPM	13	1	19/01/2015 14:28	1068

De la información contenida en los archivos actualizados, se verifica que ELECTRO SUR ESTE corrigió el código de sistema eléctrico en el código identificador, se muestra 10 casos de los 2 365 contrastes reportados en la NTCSEER.

Ítem	Código Identificador							Suministro	Código Sistema Eléctrico	Nombre de Sistema Eléctrico	Sector Típico
1	ESE	14	09	6	0042	B	0	1010000243	0042	ANDAHUAYLAS	4
2	ESE	14	11	6	0243	B	0	0030021296	0243	LA CONVENCION RURAL	5
3	ESE	14	10	6	0040	B	0	0080001067	0040	VALLE SAGRADO 1	4
4	ESE	14	10	6	0040	B	0	0080016648	0040	VALLE SAGRADO 1	4
5	ESE	14	12	6	1611	B	0	0110050610	3242	CHUMBIVILCAS	5
6	ESE	14	12	6	1629	B	0	0120000626	0038	YAURI	4
7	ESE	14	12	6	1563	B	0	0040027645	4242	SICUANI RURAL	6
8	ESE	14	10	6	0041	B	0	0060018967	0041	VALLE SAGRADO 2	5
9	ESE	14	09	6	0042	B	0	1010012703	0042	ANDAHUAYLAS	4
10	ESE	14	11	6	0243	B	0	0030008002	0243	LA CONVENCION RURAL	5

De la revisión de la información actualizada, se verificó que las inconsistencias identificadas en la información de calidad comercial fueron subsanadas por la empresa; sin embargo, precisamos que las acciones correctivas que realiza la empresa, posteriores a la fecha de recepción del informe de supervisión (en fecha 22.09.2015), no lo eximen del incumplimiento imputado.

Conclusiones

El numeral numeral 3.1 literal c) de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO, notificado el 03 de octubre de 2016, junto al Oficio N° 1763-2016-OS/OR CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad Comercial”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar, de manera extensiva, el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹.
- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así

¹ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de reportes e informe consolidado para no presentar inconsistencias en la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

² Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

En el presente caso, se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°01: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

Del resultado, se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°02: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.71	609.79
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					609.79
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					426.85
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					521.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 705.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.42

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.42 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.42 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

No obstante, dado que conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS³, la realización de acciones correctivas por parte del administrado con relación a los incumplimientos detectados en la supervisión muestral hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada como factor atenuante y ameritará una reducción del -5% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha acreditado haber realizado la corrección de dos (02) casos de inconsistencia identificados en el Informe de Supervisión N° 017-2013-2015-09-01, por lo que corresponde imponer una multa de **0.95 UIT**⁴.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁴ Cabe resaltar que el redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, los cuales indican que al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados. En ese sentido, la multa por no cumplir con el "Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión" es de **0.95 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N° 03: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°04: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------------------

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.71	609.79
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					609.79
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					426.85
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					521.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 705.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.42

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.42 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.42 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

No obstante, dado que conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS⁶, la realización de acciones correctivas por parte del administrado con relación a los

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según

incumplimientos detectados en la supervisión muestral hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada como factor atenuante y ameritará una reducción del -5% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha acreditado haber realizado la actualización de los valores de compensaciones de la muestra evaluada, con lo cual se verificó que el cálculo de la actualización de la compensación en la muestra seleccionada difiere ligeramente, con lo cual corrige su cálculo, por lo que corresponde imponer una multa de **0.95 UIT**⁷.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁸.

sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁷ Cabe resaltar que el redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del consumidor, los cuales indican que al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados. En ese sentido, la multa por no cumplir con la "Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación" es de **0.95 UIT**.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, el mismo se encuentra disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de compensación pagado de forma parcial por mala calidad de tensión(1)	62 892.59	Noviembre 2015 (2)	233.71	233.71	62 892.59
Monto de compensación faltante no pagado por mala calidad de tensión(1)	270 215.76	Junio 2017	233.71	233.71	270 215.76
Fecha de la infracción(4)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					53 451.85
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					37 416.30
Fecha de cálculo de multa(5)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					45 753.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					149 520.72
Factor B de la Infracción en UIT					36.92
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					36.92

Nota:

- (1) Es el monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa desagregada por pago parcial y monto faltante
- (2) Fecha de corte del primer pago parcial
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **36.92 UIT**.

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de reportes e informe consolidado para no presentar inconsistencias en la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°06: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
------------	-------

¹⁰ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°07: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.71	609.79
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					609.79
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					426.85
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					521.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 705.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.42

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.42 UIT**.

■ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para el adecuado cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°08: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta,

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°09: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.71	609.79
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					609.79
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					426.85
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					521.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 705.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.42

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.42 UIT**.

■ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO

obligaciones establecidas en la NTCSEY y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹³.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 10: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de compensación pagado de forma parcial por exceder indicadores NIC y/o DIC(1)	10 213.75	Noviembre 2015(2)	233.71	233.71	10 213.75
Monto de compensación faltante no pagado por exceder indicadores NIC y/o DIC(1)	69 181.73	Junio 2017	233.71	233.71	69 181.73
Fecha de la infracción(4)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					13 290.37
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					9 303.26
Fecha de cálculo de multa(5)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					11 376.19
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					37 177.11

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹³ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor B de la Infracción en UIT					9.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					9.18

Nota:

- (1) Es el monto de compensaciones por exceder tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportado por la empresa desagregada por pago parcial y monto faltante
- (2) Fecha de corte del primer pago parcial
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **9.18 UIT**.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de un adecuado control de la información de calidad comercial según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor usando el IPC, a fin de tener el costo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO**

evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°11: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N°12: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.71	609.79
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					609.79
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					426.85
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					29
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					521.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 705.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.42

Nota:

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2787-2017-OS/OR CUSCO

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.42 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de noventa y cinco centésimas **(0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de noventa y cinco centésimas **(0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-02

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **treinta seis con noventa y dos (36.92) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-03

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de cuarenta y dos centésimas **(0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-04

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de cuarenta y dos centésimas **(0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-05

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de nueve con dieciocho **(9.18) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-06

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de cuarenta y dos centésimas **(0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 7 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1400066823-07

Artículo 8°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 9°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 10°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco